

# El discutible valor jurídico de las normas deontológicas

Tomás IGLESIAS

## 1. LA FUERZA VINCULANTE DE LAS NORMAS JURIDICAS Y DE LOS PACTOS VOLUNTARIOS DE LOS CIUDADANOS

1.A. En el conjunto de la vida en sociedad existen, sin duda, distintos tipos de reglas que suponen diferentes compromisos: reglas religiosas, morales, sociales y, también, jurídicas. Si tratamos de poner de relieve el elemento que caracteriza a estas últimas, podemos compartir la idea de que la «coacción, o coercibilidad entendida como posibilidad de coacción, aparece (...) en última instancia como dimensiones esenciales, fundamentales si se quiere, de la *normatividad jurídica*»<sup>1</sup>.

Partiendo de ello tenemos que las normas legales, por serlo, comportan su obligatoriedad, su fuerza vinculante que se expresa en el artículo 9,1 de la CE: «los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico». La fuerza de tales reglas dimana de ser producto del contrato social o más concretamente proviene la imperatividad de las disposiciones legales de su encardinación dentro del sistema de fuentes regulado en la Constitución y en el título preliminar del Código Civil. En tal regulación encuentran acomodo las normas estatales, los tratados internacionales, los convenios colectivos, la costumbre... Respecto a todos los que, entre estas fuentes, tienen la naturaleza de norma, la Constitución garantiza su *publicidad* (art. 9,3); sin duda bien relacionada esta exigencia con los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos consagrados en el mismo artículo y párrafo.

1.B. Pero al igual que las normas legales vinculan a todos los ciudadanos, los pactos emanados de la autonomía de la voluntad privada, ya sea individual o colectiva, también comprometen a quienes los asumen. En tal sentido, nadie duda de la obligatoriedad que comportan las cláusulas de un contrato, las disposiciones de un convenio colectivo, los estatutos de una sociedad, asociación o fundación...

Al igual que la normativa jurídica encuentra su base en la Constitución, lo mismo ocurre con la autonomía de la voluntad que se engarza de forma directa con el artículo 1,1 del texto constitucional que, como ha dicho el Tribunal Constitucional, «consagra la libertad como *valor superior* del ordenamiento jurídico español, lo que implica evidentemente el re-

conocimiento, como principio general inspirador del mismo, de la autonomía del individuo para elegir entre las diversas opciones vitales que se le presenten, de acuerdo con sus propios intereses y preferencias (...)»<sup>2</sup>.

## 2. LA SITUACION ESPECIAL DE LAS NORMAS DEONTOLOGICAS

2.A. Su existencia. En el ámbito de los colegios profesionales existen normas deontológicas (en adelante, nn.dd.) a las que, como más adelante veremos, la jurisprudencia reconoce eficacia jurídica y que, sin embargo, no son ni normas legales encuadradas en nuestro sistema de fuentes del derecho ni tampoco son producto del libre y voluntario acuerdo de los ciudadanos. Voy a limitarme en concreto a esta normativa referida a los colegios profesionales de *Médicos, Abogados, Arquitectos y Farmacéuticos*.

El Código de Deontología Médica fue aprobado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España, el 7 de abril de 1978, sustituido por otro de 1990. El Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional de los Arquitectos fue aprobado por la Asamblea General de Juntas de Gobierno de los Colegios de Arquitectos en sesiones de 7 y 8 de mayo de 1971 (revisado el 22 de noviembre del mismo año y con reformas parciales posteriores en 1975 y 1988). Las normas deontológicas de la abogacía española que regulan por primera vez, de manera sistemática, los principios que deben inspirar el ejercicio de tal profesión, se aprobaron por la Asamblea de Decanos de los Colegios de Abogados en España en 1988<sup>3</sup>. El Consejo General de Farmacéuticos ha aprobado el primer Código Ético de tales profesiones en 1991<sup>4</sup>.

2.B. Su naturaleza. La naturaleza de estos textos, decíamos no participa ni de la normatividad jurídica ni de la voluntariedad de los pactos entre particulares. De un lado, no han sido instrumentados mediante ninguna articulación que los incorpore al ordenamiento jurídico o les dé respaldo legal, no habiendo sido reproducidos en ninguna publicación oficial estatal. Desde otra perspectiva, no son producto de un concierto libremente establecido entre los destinatarios de tales nn.dd., dado que ni han sido directamente elaboradas por los mismos ni tampo-

<sup>1</sup> Díaz, Elías. *Sociología y Filosofía del Derecho*, 2.ª edic., reimp. 1989, p. 26

<sup>2</sup> Sentencia Tribunal Constitucional 132/89, de 18 de julio, F.J. 6.

<sup>3</sup> Publicado en *La Toga*, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, de febrero de 1988, pp. 5-8, sin indicación de la fecha de celebración de dicha asamblea.

<sup>4</sup> *El País*, 25-4-91, p. 25.

co por quienes gestionen la dirección de unas asociaciones a las que se pudiera libremente pertenecer y también abandonar; este aspecto, la obligatoriedad de la colegiación de estos profesionales, lo abordaré más adelante.

No existe ninguna intervención ni refrendo estatal, sin ninguna necesidad de explicación, en los supuestos de los arquitectos, abogados y farmacéuticos cuya fuerza aprobatoria dimana de sus máximos órganos corporativos nacionales. Alguna explicación si requiere, y no dejaré de ser curiosa, el caso del Código de 1978 de los médicos.

En el texto publicado por la Organización Médica Colegial, Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos, se inserta una «presentación» que es bien expresiva de la «sanción» (¿?) legal del Código Deontológico. En dicha presentación se contiene el siguiente relato:

«Desde que por la renovación de la reglamentación colegial, en 1967, quedaron derogadas prácticamente las normas éticas vigentes para la profesión médica española que figuraban como anexo al Estatuto de 1945, se habían venido sucediendo diversos intentos dentro de la Corporación Médica para estructurar un auténtico Código de Deontología Médica. (...) El día 17 de noviembre de 1978, el secretario general del Consejo (...) presenta personalmente al subsecretario de la Salud duplicado ejemplar del Código de Deontología Médica, para que, sin perjuicio de la independencia de la Organización Médica Colegial, se proceda a la sanción oficial correspondiente, dado el carácter de corporación de derecho público de aquélla, reconocido por la ley y amparada por el Estado a tenor de la Ley de Colegios Profesionales. (...).

Ante la demora de la Administración en atender la aspiración de la O.M.C. se realizaron diversas gestiones y elevaron escritos al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, hasta que, el 23 de abril de 1979, se obtuvo la esperada sanción mediante una fórmula que, respetando la competencia y autonomía de la corporación, proclamaba oficialmente la recepción pública y vigencia del Código de Deontología Médica. (...).

La fórmula no dejaba de ser curiosa; se trataba de una corta carta del 23 de abril de 1979 del ministro del ramo que decía exactamente:

«El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social ha recibido el texto del Código Deontológico elaborado y aprobado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España. El Ministerio expresa su satisfacción y declara la utilidad profesional y pública de las normas éticas y deontológicas que deben presidir el ejercicio profesional de la Medicina, acordando su publicación y difusión para general conocimiento».

Curiosa forma de recepción, que en términos jurídicos carece de validez alguna, máxime si se tiene en cuenta que la acordada publicación no tuvo lugar.

El nuevo Código de Ética y Deontología Médica, publicado por la Organización Médica Colegial en

1990, carece ya de cualquier intervención administrativa, ni siquiera fuera como la de su precedente.

Un caso especial resulta el de los abogados, que además de sus nn.dd. tienen una regulación, ésta sí jurídica, en el Real Decreto 2090/82, de 24 de julio, que aprobó el Estatuto General de la Abogacía. Seguramente estos profesionales, por sus conocimientos técnicos y por la cercanía de sus dirigentes corporativos a los centros de poder de los que emana la producción legislativa, consiguieron lo que otros no lograron. Respecto a este texto no cabe discutir su encuadre dentro del ordenamiento jurídico, sin perjuicio de que particularmente algunas de sus disposiciones desprendan un fuerte olor corporativo similar al de las nn.dd.; sobre ello insistiré posteriormente.

Por si no fuera suficiente también existe un Código Deontológico de los abogados de la Comunidad Europea aprobado por unanimidad por los representantes de los colegios de dicha Comunidad en Estrasburgo, el 28 de octubre de 1988<sup>5</sup>.

2.C. Su reconocimiento jurisprudencial. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de valorar la trascendencia legal y la eficacia de las nn.dd., afrontando la cuestión en sede disciplinaria suscitada por los recursos de colegiados que habían sido sancionados.

Y cuando lo ha hecho, y a pesar de cuanto hemos dicho, no ha hecho sino declarar el carácter disciplinario de las nn.dd. y consiguientemente la normatividad jurídica de éstas; en tal sentido pueden citarse las SS. de 30 de septiembre de 1980; 14 de octubre de 1980; 14 de mayo de 1982 y 28 de septiembre de 1982.

Una sentencia más reciente, también del Tribunal Supremo de 3 de julio de 1987 al haber sido recurrida en amparo ha dado lugar a un procedimiento del Tribunal Constitucional que en su Sentencia 219/89, de 21 de diciembre, ha venido a confirmar esa línea jurisprudencial con la argumentación que trataré de sintetizar.

En el supuesto fáctico contemplado se trataba de un arquitecto sancionado por la Comisión de Depuración de su colegio profesional, quien, tras agotar la vía administrativa, interpuso recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente de la Audiencia Territorial respectiva que desestimó su recurso; habiendo apelado al Tribunal Supremo, éste dictó sentencia parcialmente estimatoria reduciendo la cuantía de la sanción, pero manteniendo la validez del núcleo argumental central de la sentencia de instancia.

La sanción impuesta se apoyaba en el artículo 39 de los Estatutos de los Colegios de Arquitectos aprobado por Decreto de 13 de junio de 1931 y en varios preceptos de las nn.dd. El recurso de amparo, a su vez, planteaba la infracción del principio constitucionalizado en el artículo 25,1 de la CE, que incorpora la regla *nullum crimen, nulla poena, sine lege* por infracción de la doble garantía que comporta:

a) de orden material que exige la predeterminación normativa de las infracciones, de las sanciones,

<sup>5</sup> Publicado en *La Toga*, Boletín ya citado, de agosto-septiembre de 1990, pp 11-14.

y de la correspondiente adscripción y proporcionalidad entre unos y otros;

b) de orden formal, que hace referencia a la reserva de ley en materia punitiva entendiendo el recurrente que las normas aplicadas en el caso, los Estatutos aprobados por Decreto y unas normas deontológicas aprobadas por una Asamblea de Juntas de Gobierno de los colegios, chocan frontalmente con las exigencias constitucionales de legalidad material.

Voy a prescindir del tratamiento dado por la sentencia del Tribunal Constitucional a la problemática de orden material (a), para ceñirme a lo que aquí nos interesa: la garantía formal de reserva de ley (b).

Para el Tribunal Constitucional «no hay duda (...) de que las sanciones impugnadas no han conculcado la garantía formal de reserva de ley» (F.J. 3) y basa su tesis en una cuádruple vía argumental:

a) Existe un argumento primero y central: «Es cierto que la única cobertura legal que las normas sancionadoras aplicadas poseen viene determinada por el artículo 5.i) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales, que faculta a los mismos para ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial. Esta norma legal contiene una simple remisión a la autoridad colegial o corporativa, vacía de todo contenido sancionador material propio. Ahora bien, si tal tipo de remisión resulta manifiestamente contrario a las exigencias del artículo 25,1 de la C., cuando se trata de relaciones de sujeción general (...) no puede decirse lo mismo por referencia a las relaciones de sujeción especial (...)» (F.J. 3).

En esta misma línea se concluye: «En efecto, frente a lo que el recurrente sostiene, las normas de deontología profesional aprobadas por los colegios profesionales (...) no constituyen simples tratados de deberes morales sin consecuencias en el orden disciplinario. Muy al contrario, tales normas determinan obligaciones de necesario cumplimiento por los colegiados y responden a las potestades públicas que la ley delega en favor de los colegios (...)» (F.J. 5).

b) El segundo razonamiento es de tipo histórico y resulta sin duda poco convincente: «Es generalmente sabido (...) que las transgresiones de las normas de deontología profesional, constituyen, desde tiempo inmemorial y de manera regular, el presupuesto del ejercicio de las facultades disciplinarias más características de los colegios profesionales» (F.J. 5).

c) La tercera línea de fundamentación se limita a un argumento de autoridad, de la autoridad del Tribunal Supremo, que en boca del Tribunal Constitucional y en materia de su competencia no resulta demasiado coherente: «Y, en último extremo, este mismo criterio por el que se considera el incumplimiento de dichas normas como merecedor de las sanciones previstas en el ordenamiento corporativo es el que viene manteniendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo (...)» (F.J. 5).

d) En último lugar, la sentencia contiene una referencia más en calidad de *obiter dicta* que otra cosa: «Por otra parte, también tiene declarado este Tribunal (...) que no es posible exigir la reserva de ley de manera retroactiva para considerar nulas e inaplicables disposiciones reglamentarias respecto de las cuales esa exigencia formal no existía antes de la Constitución» (F.J. 2). El carácter con que se formula esta observancia puede estar fundado en la dificultad de equiparar nn.dd./disposiciones reglamentarias, así como que de asumirse esta línea argumental como básica se dotaría a la solución del problema de una trascendencia meramente transitoria.

Al margen de su fallo y fundamentación central, a lo largo de la lectura de la sentencia en tres ocasiones se observan posiciones críticas sobre la situación actual de la regulación de las nn.dd. de los arquitectos. En dos ocasiones en relación con la garantía, exigible ex artículo 25,1 de la Constitución, de orden material (predeterminación normativa) y que aquí no hemos abordado; así se dice que el criterio adoptado es «sin perjuicio de la conveniencia de que los órganos competentes refuercen el nivel de previsibilidad del ordenamiento disciplinario corporativo, mediante las refundiciones o modificaciones normativas a que haya lugar...» (F.J. 5); «es cierto —se dice más adelante— que (...) resultaría más adecuado a las exigencias constitucionales la tipificación de las conductas y la determinación de las sanciones...» (F.J. 6). No existe, sin embargo, ninguna referencia explícita a nuestro tema, de la garantía de orden formal, de reserva de ley, o aún más básicamente de existencia de una normativa estatal siquiera fuera reglamentaria (sobre esto último, volveremos). Pero existe una referencia en el último párrafo de la sentencia que, por los preceptos invocados, pudiera referirse a la doble garantía material y formal: «(...) en garantía de una mayor seguridad jurídica sería conveniente que por los organismos competentes se adaptase la normativa disciplinaria de los Colegios Profesionales de Arquitectos de una manera más clara a las exigencias constitucionales de los artículos 9,3 y 25,1 de la Norma fundamental» (F.J. 6).

### 3. EL CUESTIONAMIENTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS DEONTOLOGICAS

#### 3.A. Colegiación obligatoria y normas deontológicas.

García Murcia ha expuesto en un reciente trabajo sobre *Derecho de sindicación y colegios profesionales en la Jurisprudencia Constitucional*<sup>6</sup> un sugerente planteamiento sobre la relación entre colegios profesionales, asociaciones y sindicatos al hilo de la jurisprudencia constitucional sobre el tema.

En el conjunto de ideas defendidas por dicho autor hay dos de especial relieve:

<sup>6</sup> García Murcia, Joaquín *Derecho de sindicación y colegios profesionales en la Jurisprudencia Constitucional* *Revista Espa-*

*ñola de Derecho Constitucional*, año 11, n.º 31, enero-abril, 1991.

a) «La colegiación obligatoria (...) parece chocar (...) con la libertad negativa de asociación y sindicación que, de forma implícita en el primer caso (...) y de manera expresa en el segundo, se contempla en los artículos 22 y 28,1 C.E.»<sup>7</sup>; esta tesis se defiende aún explicitando las escasas posibilidades de prosperar a la luz de recientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional<sup>8</sup>.

b) «Pero lo que sí exigen —continúa García Murcia— los artículos 22 y 28,1 de la Constitución, es que la opción por la colegiación obligatoria, acogida como sabemos por la vigente LCP, venga acompañada por la máxima restricción de las funciones y actividades de los colegios profesionales que tengan por objeto la mera defensa de intereses profesionales, de tal manera que no se invada el campo propio de los sindicatos y de las asociaciones de defensa profesional. Por ello, los fines (...) que el artículo 1 de la LCP atribuye a los colegios han de ser entendidos y reinterpretados a la luz del sistema constitucional, con objeto de que su alcance quede restringido a lo que constituye propiamente protección de intereses de relevancia pública»<sup>9</sup>.

Este doble planteamiento del autor citado me permite una tercera reflexión relacionada con el tema que voy abordando. Me refiero a la incompatibilidad entre colegiación obligatoria y nn.dd. En unos colegios profesionales de adscripción voluntaria no cabe duda de que los miembros de los mismos podrían dotarse de unas normas estatutarias y compromisos asociativos vinculantes en cuanto basados en el valor superior de la libertad y en la voluntariedad de pertenencia y de separación de tales profesionales. Donde no hay margen para la obligatoriedad de las nn.dd. es en aquellos espacios de adscripción obligatoria, y, por tanto, ajenos a la fundamentación libre y voluntaria que pudiera servirle de base en que apoyarse, a la par que extraños también a cualquier forma de producción normativa inserta en el sistema constitucional de fuentes del derecho.

3.B. Falta de fundamentación constitucional de las nn.dd. Una normativa de espaldas y ajena al cuadro de fuentes carece de la juridicidad que le da fuerza vinculante y, como razón última de ello, se encuentra el no venir refrendada ni de forma directa ni mediata por la *soberanía nacional* —artículo 1.2 CE—.

La ausencia de la autonomía de la voluntad, de la libre opción de los ciudadanos, y la presencia de la obligatoriedad de la colegiación, priva a las nn.dd. del sustento que en última instancia pudiera darle uno de los valores superiores del ordenamiento: *la libertad* —artículo 1.1. CE—<sup>10</sup>.

No cabe duda en relación a lo anterior que el contenido de las nn.dd. puede responder, y de hecho lo hace, a criterios no compartidos por la totalidad de los colegiados sin que éstos tengan la opción por ello de separarse de tales corporaciones; esa desintonía de los colegiados no se produce, por otra parte, respecto a lo regulado por ninguna instancia es-

tatal, con los componentes de coercibilidad, pero también de legitimación que ello comporta. Pero además el contenido de las nn.dd. tampoco tiene por qué reflejar, y no lo hacen, el espectro ideológico del conjunto social, ni en su pluralismo ni en sus mayorías explicitadas primordialmente por las vías electorales. En ocasiones las nn.dd. simplemente contradicen la producción legislativa o la propia Constitución, expresión de esas mayorías. En todos esos casos las nn.dd. vuelven a lesionar la libertad y otro de los valores superiores del ordenamiento: *el pluralismo* —artículo 1.1 CE.

Bastará algún ejemplo para poner de relieve lo que decimos: el artículo 114 del Código de Deontología Médica de 1978 establece: «El médico está obligado a respetar la vida humana en gestación»; el 115 del mismo: «La esterilización irreversible, sólo está permitida cuando se produce como consecuencia inevitable de una terapéutica encaminada a tratar o prevenir un estado patológico grave». El artículo 25.1 del Código actualmente vigente, de 1990, indica: «No es deontológico admitir la existencia de un periodo en que la vida humana carece de valor. En consecuencia el médico está obligado a respetarla desde su comienzo. *No obstante, no se sancionará al médico que dentro de la legalidad actúe de forma contraria a este principio.*» Las interpretaciones de los máximos mandatarios corporativos no se andan por las ramas y expresan la disociación entre legalidad, por corta que ésta sea, y la deontología por ellos elaborada: «Nuestro Código Ético recoge el aborto como una falta grave castigada con la excolegiación, porque tiene resultado de muerte. Esa excolegiación conlleva la inhabilitación profesional a nivel nacional...»<sup>11</sup>.

Entre los farmacéuticos existen igualmente referencias reveladoras; el artículo 27 de su Código se refiere a que: «El amparo que la Constitución Española reconoce al embrión humano en su derecho a la vida y a la integridad física, concede al farmacéutico el derecho a considerar como violación de ese amparo cualquier intento de conexión entre diagnóstico prenatal y aborto». Y por si hubiera alguna duda, el secretario del Consejo General de Farmacéuticos aclara el tema: «Si un farmacéutico realiza una prueba de embarazo y sospecha que ese diagnóstico va a provocar una interrupción voluntaria del embarazo, puede negarse a dar los resultados»<sup>12</sup>.

En multitud de ocasiones, por último, las nn.dd. *no tienen siquiera textura normativa*. Su entramado, su contenido, no se adecua a la naturaleza de una disposición legal. Por más que a una poesía o una exclamación se le otorgara rango de ley no tendría naturaleza jurídica ni generaría obligaciones de ninguna clase. Algo similar ocurre con algunas de la nn.dd.

Sirvan de ejemplo algunas de ellas. El artículo 33.1 del vigente Código de Deontología Médica indica: «La confraternidad entre los médicos es un deber primordial». El artículo 50 de las normas deon-

<sup>7</sup> Pag. 182 del artículo citado.

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 89/89 de 11 de mayo y 131/89, de 19 de julio.

<sup>9</sup> Pág. 185 del artículo citado.

<sup>10</sup> En el sentido expresado en la Sentencia del Tribunal Constitucional ya citada 132/89, de 18 de julio, F.J. 6).

<sup>11</sup> *El País*, 11-4-91, p. 22

<sup>12</sup> *El País*, 25-4-91, p. 25.

tológicas de los arquitectos se refiere a que «todo arquitecto tiene la obligación de relacionarse con sus compañeros con lealtad y rectitud (...)». El 51 de los mismos: «Todo arquitecto deberá ser objetivo en sus críticas a las obras de sus colegas (...)». En el Código Deontológico de los Abogados, en el apartado sobre relaciones entre los colegiados se prescribe en su párrafo 1: «Entre abogados debe haber fraternidad, lealtad y respeto recíproco (...)»; en el 2: «El abogado con antelación en el ejercicio profesional debe prestar desinteresadamente orientación, guía y consejo, de modo amplio y eficaz, a los de reciente incorporación que lo soliciten (...)». Este tipo de afirmaciones a lo más que llegan es a constituir consejos morales o expresar buenas intenciones pero, como decíamos, su contenido no está dotado de la mínima textura que permita considerarlos entre las normas jurídicas.

3.C. La facultad sancionadora en las relaciones de sujeción especial.

Con anterioridad me refería a que la S.T.Co. 219/89 tenía un argumento central: que la exigencia de reserva de ley como cobertura para la facultad sancionadora, no resulta inexcusable en referencia a las relaciones de sujeción especial. Como precedentes de la aplicación de este criterio se mencionaban las S.T.Co. 2/87, de 21 de enero y 69/89, de 20 de abril y cuyos análisis pueden resultar de interés para ver las coincidencias y diferencias de tales supuestos con el contemplado en la S.T.Co. 219/89.

A) En el supuesto contemplado en la S.T.Co. 2/87 nos encontramos con un recurso de amparo formulado contra los acuerdos de un órgano administrativo de la prisión de Basauri y ciertos autos del correspondiente Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Por lo que respecta al tema que nos ocupa, en el recurso entre otras muchas cuestiones, se mantiene que las sanciones impuestas estarían contra el artículo 25.1 de la Constitución, al estar tipificadas en una norma reglamentaria; esta problemática se aborda desde una triple perspectiva:

- el interno al integrarse en una institución penitenciaria adquiere un status específico que no es el de la relación común de los ciudadanos con el Estado, sino que se encuentra ligado con la administración penitenciaria por una relación de sujeción especial;
- de lo anterior se deduce que «la propia reserva de ley pierde parte de su fundamentación material «y habría cobertura suficiente cuando la ley, en este caso la Ley General Penitenciaria(...), se remite, en la especificación y graduación de las infracciones, al Reglamento» (F.J. 2). Esta referencia va a servir para desestimar este motivo del recurso ya que la sanción impuesta lo fue en base al artículo 108 del Reglamento Penitenciario (antecedente 3, f);
- si de las dos afirmaciones anteriores nace ya la respuesta negativa al problema debatido, el Tribunal Constitucional parece querer poner coto y freno a su propia doctrina añadiendo un argumento aparentemente innecesario: «Claro está que también a estas relaciones de sujeción especial sigue siendo aplicable el artículo

*25.1 y obviamente, el principio de legalidad del artículo 9.3 de la Constitución. (...) Desde luego una sanción carente de toda base normativa legal devendría, incluso en estas relaciones, no sólo conculcadora del principio objetivo de legalidad, sino lesiva del derecho fundamental considerado (...)» (F.J. 2).*

B) La S.T.Co. 69/89 contempla una sanción impuesta a un policía por el director general de Policía y el recurrente en amparo también señala la vulneración del principio de legalidad contenido en el artículo 25.1 de la Constitución.

La solución en este caso se puede sintetizar en cuatro líneas de argumentación, tres de ellas coincidentes con el caso anterior de la S.T.Co. 2/87:

- el caso se refiere a una relación de sujeción especial tan característica y peculiar como la que se mantiene entre los funcionarios de policía y sus superiores jerárquicos;
- a la vista de ello la aplicación al recurrente de una sanción prevista en el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, de 17 de julio de 1975, no infringe el artículo 25.1 de la Constitución;
- un tercer aspecto supone una variante respecto al caso de la sentencia anteriormente analizada: no es posible aplicar el requisito formal de reserva de ley a normas anteriores a la Constitución, como aquella en que se funda la sanción impuesta al recurrente;
- por último, de nuevo el Tribunal Constitucional considera conveniente repetir que «*incluso en este ámbito (el de las relaciones de sujeción especial) una sanción carente de toda base normativa legal devendría lesiva del derecho fundamental que reconoce el artículo 25.1*» (F.J. 1).

De la doctrina resumida en los anteriores apartados a) y b) cabe hacer una doble conclusión:

- en ambos supuestos la sanción impuesta estaba contemplada en una norma reglamentaria: Reglamento Penitenciario y Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa;
- en los dos casos se repite una clara posición de principio: incluso en las relaciones de sujeción especial una sanción carente de toda base normativa sería contraria al principio de reserva de ley en materia sancionadora.

Y ello es justamente lo que ocurre con las normas deontológicas: no se trata ya de que el texto donde vienen recogidos no es una ley formal, sino que ni siquiera es un reglamento, no son normas que gocen de algún tipo de reconocimiento estatal, sino normas corporativas elaboradas por las cúpulas de los colegios profesionales, siendo éstos además de adscripción no voluntaria. No estamos ante una ley que remita a un reglamento para la ordenación disciplinaria de que se trate, sino que según la propia Sentencia 219/89, la única cobertura legal genérica es la del artículo 5, i) de la Ley de Colegios Profesionales, ya citado anteriormente, y que se remite no a un desarrollo reglamentario, sino que «esta norma legal contiene una simple remisión a la autoridad colegial o corporativa, vacía de todo contenido

sancionador material propio» (F.J. 3, Sentencia 219/89).

Pero es que, además, la propia doctrina del Tribunal Constitucional expuesta necesita ser matizada. En tal sentido la Sentencia de 15 de marzo de 1991 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha precisado:

«Baste entonces señalar que por mucho que se quiera relativizar el principio de legalidad en las relaciones de sujeción especial, por el camino emprendido por el Tribunal Constitucional en SSTC 2/87, de 21 de enero, y 69/89, de 20 de abril, y consolidado en STC 219/89, ello nunca puede llevar a la negación absoluta de tal principio, ya que ello vulneraría frontalmente el artículo 25.1 de la Constitución. Por eso el propio Tribunal ha recalorado más tarde en Sentencia 61/90, de 29 de marzo, que, aun en este tipo de relaciones, «siempre deberá ser exigible... el cumplimiento de los requisitos constitucionales de legalidad formal y tipicidad como garantía de la seguridad jurídica del ciudadano», de modo que tales principios puedan ser objeto de una «adaptación», pero «nunca supresión».

3.D. Normas deontológicas y prohibición de los tribunales de honor.

Los colegios profesionales o los órganos de que disponen para llevar a cabo la actuación disciplinaria es claro que no se constituyen formal y explícitamente como tribunales de honor, o, dicho de otra manera, no se autodenominan de esa forma. Pero ello no impide que puedan actuar como tales tribunales de honor. Es sabido que los contratos y las relaciones jurídicas son lo que realmente son y no como se las denomina o como se constituyen formalmente, es decir, independientemente de cual sea su apariencia externa.

Los colegios profesionales actúan como tribunales de honor cuando no aplican un ordenamiento jurídico, sino un conjunto de reglas que se sitúan en el ámbito de la ética y la moral estamentales y no del derecho, tanto por su contenido como también por no estar recogidas en ningún instrumento normativo legal.

Buena muestra de esta autonomía de la normativa deontológica e incluso de su contradicción con la legalidad la constituye el artículo 100 del Código Ético Farmacéutico, cuando se refiere a que el profesional de que se trata «debe cumplir con toda exactitud las normas legales dictadas por la Administración Pública, siempre y cuando se respeten las deontológicas de este código»<sup>12 bis</sup>.

Un organismo que aplica normas ajenas al ordenamiento jurídico deja de actuar como una corporación de derecho público que aplica la legalidad y se constituye en Tribunal de Honor que aplica criterios gremiales ajenos a la legalidad, la libertad y el pluralismo social. No son exigibles conductas que respondan a parámetros determinados de actuación éti-

ca, salvo que éstas vengan sustentadas por un referente normativo determinado. Entre las razones que posiblemente justificaron la opción del constituyente en el artículo 26 de la Constitución se encuentra el carácter secular del estado moderno, el carácter unificado-centralizado y no estamental de sus normas, así como el pluralismo que en cuanto a las ideas éticas y morales existe en la sociedad actual. La libertad ideológica e incluso la prohibición de obligar a declarar sobre las creencias —artículo 16, 1 y 2— mal puede compaginarse con órganos depuradores de actuaciones calificadas desde perspectivas morales y éticas.

Probablemente una referencia que puede ayudarnos a comprender que las nn.dd. se configuren como los códigos a que se atienen los tribunales de honor la encontremos en la propia ley de 17 de octubre de 1941 sobre organización y procedimiento de los tribunales de honor<sup>13</sup>. La base primera define la materia justiciable: «los actos deshonrosos cometidos por individuos pertenecientes a colectividades civiles que las haga desmerecedor en el concepto público e indignos de desempeñar las funciones que les están atribuidas y causen el desprestigio del cuerpo u organismo a que pertenecen»; deshonra, desmerecimiento, indignidad y desprestigio corporativo configuraban el ámbito de la Ley Reguladora de los Tribunales de Honor y son conceptos en torno a los que se nuclean hoy los códigos de nn.dd.

Los criterios expresados por la doctrina son también bastante coincidentes al respecto. Oscar Alzaga, comentando el citado artículo 26 de la Constitución, señala que en los trámites parlamentarios «(...) el criterio que prosperó al fin y a la postre fue (...) que el honor estamental, profesional o de cuerpo debe encontrar su protección en el entramado del Derecho disciplinario del Estado, considerado globalmente, en las normas jurisdiccionales de aplicación general»<sup>14</sup>. Garrido Falla se refiere a que la prohibición del artículo 26 de la Constitución guarda relación con la exigencia del artículo 36 de que la estructura y funcionamiento de los colegios profesionales sean democráticos; en este sentido, agrega dicho autor, «hay que entender que se considera prohibida una institución que (...) no ofrece más que connotaciones antidemocráticas»<sup>15</sup>. Aurelio Guaita mantiene que «la unidad jurisdiccional (...) no es fácil de casar con unos organismos estamentales, corporativos y sociales (...)». El mismo autor nos ofrece una información sobre la tramitación parlamentaria del artículo 26 de la Constitución bien reveladora de la relación de los tribunales de honor y las nn.dd.

«(...) el grupo de senadores vascos pedía la supresión del artículo que se proyectaba, porque a su juicio *los tribunales de honor en los colegios profesionales constituyen una imprescindible garantía del comportamiento ético y deontológico de sus miembros*, pero esta enmienda fue retirada»<sup>16</sup>.

<sup>12 bis</sup> *El País*, 25-4-91, p. 25

<sup>13</sup> R.A. Nuevo Diccionario Legislativo, 8 316

<sup>14</sup> *La Constitución Española —Comentarios Sistemáticos—*, 1978, p. 248.

<sup>15</sup> *Comentarios a la Constitución* AA.VV. dirigido por Fernand Garrido Falla, p. 335

<sup>16</sup> *Comentarios a las leyes políticas*, AA.VV. dirigidos por Oscar Alzaga, C.E. de 1978, tomo III, artículos 24 a 38

En la misma dirección de ideas que vengo defendiendo puede citarse la justificación de una enmienda que en la tramitación parlamentaria del texto constitucional presentó el senador Lorenzo Martín Retortillo postulando la abolición de los tribunales de honor «tanto civiles como militares o profesionales». Esta enmienda no prosperaría pues en el texto definitivo nada se dice respecto al ámbito militar; pero la justificación de la enmienda presentada por el mencionado administravista es bien expresiva y trasladable al texto definitivo: «La modalidad disciplinaria que constituyen los tribunales de honor no se explica a la altura de nuestros tiempos. El estado moderno se rige por el cumplimiento de la ley, y el principio de legalidad, que bien proclama el proyecto de Constitución, debe informar a todos los sectores. Queda así sin justificación alguna la patente arbitrariedad que implicaban los viejos tribunales de honor. Y esto, para todos los ámbitos, sin distinción. Procedimientos sobrados hay para sancionar las conductas ilegales y para garantizar el adecuado y diligente cumplimiento de los oficios»<sup>17</sup>.

#### 4. LA FUNCION SOCIAL DE LAS NORMAS DEONTOLÓGICAS

En las últimas palabras citadas se apunta la innecesidad de las nn.dd. Buena prueba de ello la constituyen los largos periodos pasados en algunos colegios profesionales sin ellas y sin que haya pasado nada: citábamos el caso de los colegios de médicos en que desde 1967 quedaron prácticamente derogadas las normas éticas, según cita textual que hacíamos, y no se entiende sancionado oficialmente el nuevo Código Deontológico hasta abril de 1979; en el caso de los abogados, citábamos un texto donde se indicaba que por primera vez en 1988 se regulan de manera sistemática el cuerpo de principios deontológicos; el primer Código Ético de los Farmacéuticos es de 1991.

También en la cita de Martín Retortillo se apuntaba que la legalidad ofrece «procedimientos sobrados» para exigir la responsabilidad de los profesionales; las actuaciones constitutivas de delito deben ser sancionadas por la aplicación de las normas penales; cuando se produzcan responsabilidades civiles los perjudicados podrán postular el amparo de los preceptos correspondientes; cuando o bien trabajan los profesionales en la Administración Pública o bien sus actuaciones lesionan intereses públicos debidamente regulados en la legislación administrativa, ésta será la que habrá que aplicar; por último, cuando los profesionales prestan sus servicios por cuenta ajena les será de aplicación la normativa laboral con sus exigencias y medidas disciplinarias. Si se aplicase la legalidad en todas estas facetas hay motivos sobrados para que nadie sienta el vértigo del *horror vacui* ante el planteamiento de la falta de valor jurídico de las nn.dd.

Pero podemos avanzar un poco más y preguntar-

nos: ¿real y prácticamente las nn.dd. suponen que, aparte de la rigurosa aplicación del conjunto de la legalidad, se quiere para los destinatarios de tales preceptos una mayor exigencia ética, un plus añadido y que supere a las demandas que ya el conjunto de la legalidad impone?, ¿o no es más cierto que en conjunto las nn.dd. con algunos de sus conceptos y con el «clima» que introducen no sólo no contribuyen a un grado mayor de exigencias respecto al baremo fijado por la legalidad, sino más bien favorecen la inaplicación de los propios preceptos legales? En definitiva, ¿no constituye un mecanismo corporativo más que sobre la apariencia de una nueva exigencia lo que favorece es el funcionamiento de la impunidad de conductas vulneradoras del ordenamiento jurídico en sus distintas ramas? Más bien parece que hay que contestar afirmativamente estas dos últimas interrogantes.

Y ello no es un fenómeno nuevo. Ya a primeros del siglo XX, don Mariano Ripollés, rector de la Universidad de Zaragoza, al responder a la encuesta sobre oligarquía y caciquismo, suscitada por el Ateneo de Madrid, afirmaba: «(...) Y hasta los tribunales de honor sirven hoy para conmutar muchas penas afflictivas y socialmente infamantes por una mera licencia absoluta solicitada por el interesado o, cuando más, por una separación del servicio.»<sup>18</sup>.

Pero el criterio que defiendo no sólo se basa en citas de autoridad y en la observación de nuestra cotidianeidad, sino que aun se deduce de los propios textos de nn.dd. que hemos venido analizando.

El capítulo VII del vigente Código Deontológico Médico, bajo el título «Relaciones de los médicos entre sí» y bajo la indicación de la confraternidad como deber primordial (art. 33.1), contiene toda una concepción corporativa a que antes me refería y que comporta la recíproca protección frente a las responsabilidades en que pudieran incurrir tales profesionales. Entre las concreciones de dicho título se encuentra el artículo 33.1 que literalmente dice: «Los disentimientos sobre cuestiones médicas, ya sean científicas, profesionales o deontológicas, no darán lugar a polémicas públicas y deben discutirse en privado o en el seno de sesiones apropiadas». Este mandato, además de limitar sin fundamento la libertad de expresión, es bien expresivo del apoyo mutuo frente a actuaciones negligentes o generadoras de responsabilidad.

En la misma línea se sitúa el artículo 51, párrafo segundo, de las normas deontológicas de los arquitectos cuando preceptúa que: «El arquitecto deberá abstenerse de hacer manifestaciones personalmente perjudiciales para sus compañeros o para la profesión. (...)». Bien difícil será acreditar solventemente la responsabilidad de uno de estos profesionales, sin contar con el asesoramiento técnico de otro por más que ello pueda ser perjudicial para el primero.

Pero donde el agua llena y rebosa el cubo y la función social de las nn.dd. se revela en su mezquindad corporativa es en el caso de los abogados. El artículo 106, no de las nn.dd., sino del propio Esta-

<sup>17</sup> Martín Retortillo, Lorenzo. *Materiales para una Constitución*, 1984, p. 138

<sup>18</sup> Transcrito de la obra citada anteriormente de Martín Retortillo, Lorenzo, p. 132.

tuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto 2090/82, de 24 de julio, establece: «El abogado que reciba el encargo de promover actuaciones de cualquier clase contra otro sobre responsabilidades relacionadas con el ejercicio profesional, deberá acudir previamente al decano del colegio por si el mismo considera oportuno realizar una labor de mediación». Es evidente la inconstitucionalidad de este precepto como en su día lo declaró la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Barcelona afirmando que esta obligación es contraria al derecho de ejercer la acción penal de la que gozan todos los ciudadanos, contraria al derecho a la tutela judicial y al principio de igualdad regulados en los artículos 24 y 14 de la Constitución; por tales razones dicho tribunal lo inaplicó dado su rango reglamentario. Pero si bastante impresentable es el citado artículo 106, donde su espíritu se expresa de forma más brusca y sin cortapisas es en el punto 3 del apartado, «Relaciones entre los colegiados», de las nn.dd. de la Abogacía. Según este punto, para el supuesto del ejercicio de una acción penal será obligatoria la comunicación al decano para su labor de mediación sin que se circunscriba ello al caso de que tales responsabilidades estén relacionadas con el ejercicio de la profesión, sino en todos los casos; solamente para los supuestos de reclamaciones civiles se exige que se siga el mismo procedimiento cuando la reclamación se derive de una actuación profesional. Es incomprensible que unos juristas hayan establecido en un Estado de Derecho esta exigencia de antes de ejercer la acción penal, pasar un preceptivo trámite conciliatorio, obligatorio para todos los supuestos, cuando el denunciado sea un abogado, y aun ese requisito para las reclamaciones civiles por mucho que la reclamación se derive de una actuación profesional.

La regulación del artículo 106 del Estatuto General de la Abogacía ha dado lugar, incluso, a una intervención del Defensor del Pueblo. En el informe a las Cortes Generales de 1987<sup>19</sup> se recogía una queja de un ciudadano que interpuso querrela criminal contra determinadas personas, entre las que se encontraba un letrado, lo que le había acarreado al interesado dificultades en virtud del señalado artículo 106. Iniciada por el Defensor del Pueblo la preceptiva investigación, el Colegio de Abogados de Cáceres informó en el sentido de que efectivamente tenía establecida en sus estatutos «la norma de que se pida consejo al decano, antes de presentar acción penal frente a un compañero». Como justificación de ello se argüía que ésta «es una norma interprofesional derivada del espíritu de hermandad que entre los colegiados debe existir». Finalmente se hace mención a que esta norma se encuentra reproducida en el ya indicado artículo 106 del Estatuto General de la Abogacía. El Defensor del Pueblo consideró que «la posible incidencia de esta norma en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva aconsejó remitir al Consejo General de la Abogacía, así como al decano del Ilustre Colegio de Abo-

gados de Cáceres y al Ministerio de Justicia, la correspondiente recomendación».

En dicha recomendación se analiza separadamente la incidencia de la previsión estatutaria en el ejercicio de la acción penal, de un lado, y de la acción civil, de otro. En lo que respecta a la *acción penal*, el criterio de la recomendación no recoge ningún tipo de matiz y es contundente: las notas «de irrenunciabilidad y oficialidad previstas todas ellas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal excluyen cualquier labor de mediación previa a su ejercicio»; por ello tal mediación trasciende a los fines esenciales que la legislación atribuye a los colegios de abogados y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su primera fase de acceso a la jurisdicción.

En relación a la *acción civil* el pronunciamiento es más matizado, si bien igualmente claro. Se parte de que en materia de derechos subjetivos, que son disponibles, son permisibles figuras jurídicas de composición de conflictos como son la mediación o el arbitraje, de naturaleza estrictamente voluntaria. Ahora bien, en este caso la imposición de este deber preceptivo al letrado repercute en legítimos derechos e intereses de terceros, ajenos a la relación colegial, suponiendo una traba al particular accionante, no prevista en las leyes procesales ni sustantivas. De donde se concluye que «el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva..., así como el propio principio de igualdad, no parecen justificar la pervivencia de un trámite de esta naturaleza...». Se señala, por último, efectos perjudiciales que puede producir el mismo: «De una parte... una demora en el ejercicio de la acción... De otra, al ponerse en conocimiento del futuro demandado la intención de accionar por parte del cliente del letrado futuro demandante, pudiere incidir, en su caso, de un lado, en la libertad e independencia que el ejercicio de la Abogacía requiere, y de otro, restar eficacia a la acción».

En consecuencia, el Defensor del Pueblo sugirió al ministro de Justicia y al presidente del Consejo General de la Abogacía la modificación del artículo 106 del Estatuto General de la Abogacía «en el sentido de suprimir dicho precepto en relación al ejercicio de acciones penales y eliminar el carácter preceptivo de la comunicación al decano que en dicho precepto se contiene, en relación con el ejercicio de acciones civiles».

En el informe de 1988 el Defensor del Pueblo vuelve a considerar el tema al no haber sido resuelto el mismo<sup>20</sup>. Se da cuenta de que el Ministerio de Justicia, acogiendo íntegramente la recomendación, ha elaborado un proyecto de Real Decreto de modificación del artículo 106 del EGA, que se encuentra en trámite de informe por el Consejo de Estado a la fecha de elaboración de dicho informe y sin que hasta el presente haya sido promulgado. Sobre la actitud ante el tema del Consejo General de la Abogacía se contiene una referencia bien expresiva: «Continúa manifestándose en la comunicación elaborada por el Consejo General de la Abogacía, que dicho Consejo ha solicitado intervenir en trámite de audiencia ante el Consejo de Estado para exponer su disconformidad con la modificación del precepto,

<sup>19</sup> Defensor del Pueblo Informe a las Cortes Generales 1987. Cortes Generales, 1988, pp. 150 a 152.

<sup>20</sup> Defensor del Pueblo. Informe anual 1988 y debates en las Cortes Generales, Cortes Generales, 1989, pp. 79-82.



pero comprendiendo la necesidad de que sea interpretado de forma que se protejan en todos los casos y con las exigencias constitucionalmente establecidas, el acceso a la justicia». Trata el Consejo de compatibilizar lo incompatible, pero, en definitiva, que no se modifique el precepto.

## 5. CONCLUSIONES

Podemos resumir algunos aspectos de cuanto se ha expuesto.

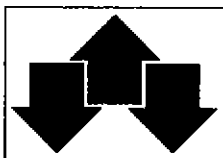
1.ª En un Estado democrático la validez jurídica y la obligatoriedad nacen o bien de la existencia de normas legales o del libre acuerdo de los ciudadanos. Las normas deontológicas no son normas legales ni responden a una voluntaria convergencia de voluntades mientras los colegios sean de inscripción obligatoria para el ejercicio profesional.

2.ª Las nn.dd. expresan criterios que no tienen

ni el refrendo de la soberanía nacional, ni responden al principio de libertad, ni son respetuosos con el valor del pluralismo (que en una sociedad libre debe alcanzar su máxima expresión en materia de ética y moral). Por el contrario, reflejan ideas de moral estamental, en ocasiones contrarias a la propia legalidad, propias de tribunales de honor.

3.ª Es más que discutible que una norma en blanco, cual es la del artículo 5.1 de la Ley de Colegios Profesionales, pueda dar cobertura legal a elaboraciones normativas sancionadoras colegiales, sin que ello vulnere los requisitos constitucionales de legalidad formal y tipicidad.

4.ª La función social de las nn.dd. no responde al saludable interés de añadir un plus de exigencias morales a las que ya imponen las distintas ramas del ordenamiento jurídico, sino que contribuyen a escamotear la aplicación de éste bajo los principios de la confraternidad, el compañerismo y la defensa de los intereses corporativos.



# COLEX Constitución y Leyes

Rafael Calvo, 42 - 28010 Madrid - Tels. 319 67 54 - 319 65 06 - Fax 319 43 97

## JURISDICCION CONSTITUCIONAL Y PROCESOS CONSTITUCIONALES

Tomo I: JURISDICCION CONSTITUCIONAL Y PROCESOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCION

Tras breves anotaciones generales en torno a los procesos constitucionales, el autor hace un estudio de los bloques que tienen por objeto, directo o indirecto, la verificación de la constitucionalidad de las Leyes, Disposiciones e incluso ciertos actos. Recursos y Cuestiones de inconstitucionalidad, Conflictos constitucionales y Recursos frente a Tratados internacionales

**Miguel Montoro Puerto**

Ex-Fiscal ante el Tribunal Constitucional  
Profesor de Derecho Administrativo de la Univ. de Barcelona y Autónoma de Madrid

**372 PÁGS. - P.V.P. 3.000 PTS. (IVA incluido)**

## PODER Y MANDATO: PROBLEMAS SOBRE SU IRREVOCABILIDAD

Desde una novedosa perspectiva, la obra trata uno de los temas más discutidos en el seno de la doctrina del mandato y poder: la posibilidad o no de su irrevocabilidad. El autor, página tras página, se adentra en cada una de las diversas teorías y términos, ofreciendo la opción a su juicio más sólida.

**Rafael Linares Noci**

Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Córdoba

**76 PÁGS. - P.V.P. 950 PTS. (IVA incluido)**

## CONSTITUCION DE SOCIEDADES ANONIMAS

En la obra se analizan los aspectos teóricos de la reforma a la vez que los prácticos a tener en cuenta al momento de la constitución de una sociedad anónima analizando, minuciosa y detalladamente, las menciones de la escritura y los estatutos para lograr la inscripción en el Registro Mercantil, tanto en el procedimiento habitual de fundación simultánea como en el de la sucesiva, así como la nueva regulación de la nulidad de la sociedad. Por ello, junto a consideraciones científicas, se recoge la práctica y, de forma completa y actualizada, la doctrina que derivada del quehacer notarial y registral elabora la Dirección General de los Registros y del Notariado.

**Alfonso Ventoso Escribano**

Notario

**304 PÁGS. - P.V.P. 2.750 PTS. (IVA incluido)**

## LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN LA JURISDICCION MILITAR

**José Jiménez Villarejo**

Presidente de la Sala V del Tribunal Supremo

**104 PÁGS. - P.V.P. 1.000 PTS. (IVA incluido)**

**BIBLIOTECA JURIDICA  
DE BOLSILLO**